



### NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

**Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

### FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 10 DE NOVIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00 am

**PARA NOTIFICAR:** RESOLUCION 000460 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 al REPRESENTANTE LEGAL señor -IPS SALUD CON CALIDAD LTDA. SERVICIOS DE SALUD INTEGRALES Y EFICACES

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) IPS SALUD CON CALIDAD LTDA. SERVICIOS DE SALUD INTEGRALES Y EFICACES al correo saludconcalidadamb@gmail.com, mediante formato de guía número - RA284933795CO según la causal: NO RESIDE

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE	X	DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO		NO ENTREGADO	

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (8) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 En constancia.

**YERSON DANIEL BELTRAN MARTINEZ  
PROFESIONAL UNVIERSITARIO**

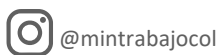
Y se **DESFIJA** el día de hoy \_\_\_\_\_, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, Directora Territorial de Santander, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia

**YERSON DANIEL BELTRAN MARTINEZ  
PROFESIONAL UNVIERSITARIO**

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION

000460

30 SEP 2020  
 "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**Expediente:** 7368001-ID 14722836 de fecha 28 de agosto de 2019  
**Radicado:** 01EE2019736800100003911 de fecha 22 de abril de 2019

**I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **IPS SALUD CON CALIDAD LTDA. SERVICIOS DE SALUD INTEGRALES Y EFICACES** identificada con Nit 804010319-3 representada legalmente por AMPARO BRAVO MOLINA identificada con cedula de ciudadanía No 37706615 y/o quien haga de sus veces, con de notificación judicial Calle 51 No 35-28 Local 402 Centro Comercial III Etapa, Teléfono: 6941949, correo electrónico: [saludconcalidadamb@gmail.com](mailto:saludconcalidadamb@gmail.com).

**II. HECHOS**

Que bajo radicado 01EE2019736800100003911 de fecha 22 de abril de 2019, la señora ANGIE SILVA DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No 37.754.726, presentó reclamación laboral contra la empresa IPS SALUD CON CALIDAD LTDA, en donde expresa " ...el día 30 de noviembre de 2018, le dieron no continuidad a mi contrato; a partir del año 2019 inicié preguntando personalmente a la oficina sobre el pago de lo que se me adeudada pero sin recibir respuesta positiva....., motivo por el cual me conllevó a pasar primeramente carta solicitando información sobre los dineros adeudados, donde no me dieron contestación por escrito sino por WhatsApp, que actualmente se encuentran llevando a cabo negociaciones con la EPS Medimas en aras de lograr así sea un pago parcial de la deuda..." lo anterior soportado en contrato de trabajo a término definido inferior a un año celebrado entre salud con calidad Ltda. y la reclamante; Carta enviada por la empresa a la reclamante con asunto de cierre definitivo de Ips, Carta con solicitud de pago de liquidación y prestaciones pendientes enviada por la reclamante a la empresa, respuesta de la empresa a la reclamante frente a su solicitud, obrante a folios 2 al 10.

Que mediante comunicación de fecha 18 de junio de 2019 enviado bajo radicado 0120 esta Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, le comunicó al reclamante que en virtud de la presentación de reclamación laboral contra la empresa IPS SALUD CON CALIDAD LTDA, se dará apertura a averiguación preliminar. (Folios 11 y 12)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En consecuencia, esta Coordinación de la Territorial de Santander emitió **Auto No. 002355** de fecha 12 de septiembre de 2019, por medio de la cual se dictó trámite para adelantar averiguación preliminar a **IPS SALUD CON CALIDAD LTDA SERVICIOS DE SALUD INTEGRALES Y EFICACES** con **Nit 804010319-3**, por la presunta violación de normas laborales, particularmente en cuanto a **NO PAGO DE SALARIOS, NO PAGO DE PRESTACIONES, EVASION AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL**, encargando del trámite a uno de los inspectores asignados a esta Coordinación. (Folio 16)

Que la auxiliar administrativa mediante oficio de fecha 25 de septiembre enviada bajo planilla 181, comunicó el Auto No. 002355 de fecha 12 de septiembre de 2019 a la querellante y querellado (Folios 17 al 21), el oficio de comunicación enviado al querellado fue devuelto por la empresa de Servicios Postales Nacionales 472 el 30 de septiembre de 2019, con motivo de devolución "No Reside".

Que mediante Auto 0002721 de 16 de octubre de 2019, se reasignaron unos expedientes a la Inspectora **SHIRLEY PAOLA LOPEZ CONTRERAS**, dentro del cual se encuentra la averiguación preliminar adelantada a **IPS SALUD CON CALIDAD LTDA. SERVICIOS DE SALUD INTEGRALES Y EFICACES**. (Folio 22)

En virtud de lo anterior, la inspectora comisionada profiere Auto de cumplimiento comisorio No. 0018 de fecha 13 de enero de 2020 (Folio 23) el cual fue comunicado a la empresa investigada mediante oficio de fecha 13 de enero de 2020 enviado bajo planilla 0008 (Folio 24), el cual fue devuelto por la empresa de Servicios Postales Nacionales 472 el 20 de enero de 2020, con motivo de devolución "Cerrado". (Folios 25 y 26).

Que mediante oficio de fecha 21 de enero de 2020, enviado bajo planilla 014 se envió nuevamente comunicación de auto de averiguación preliminar, auto reasignación de expedientes, auto de cumplimiento comisorio y solicitud de información a la empresa investigada (Folio 27) el cual fue devuelto por la empresa de Servicios Postales Nacionales 472 el 27 de enero de 2020, con motivo de devolución "Cerrado" (Folios 28 al 31).

Por otra parte, la funcionaria comisionada en cumplimiento a lo dispuesto en auto comisorio mediante oficio de fecha 03 de febrero de 2020, enviado bajo planilla 022 envía citación a diligencia de declaración a la querellante con el fin de que ratifique y amplíe los hechos expuestos en la reclamación laboral presentada, el cual fue recibido según lo constatado mediante certificado emitido por la empresa de Servicios Postales Nacionales 472 el día 04 de febrero con YG251794897CO (Folios 32 y 33).

Que el día 06 de febrero de 2020, se llevó a cabo diligencia de declaración juramentada a la señora **ANGIE ANDREA SILVA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No 37.754.726 en calidad de reclamante. (Folios 34 al 36).

Que el día 12 de febrero de 2020, la funcionaria comisionada en aras de constatar los motivos de devolución de la correspondencia de parte de la empresa investigada y además comunicar autos del procedimiento administrativo de averiguación preliminar adelantado; fue practicada visita de inspección ocular en la empresa **IPS SALUD CON CALIDAD LTDA**; la cual fue atendida por la señora **MARGARET CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No 63.545.381 en calidad de **ASESORA JURIDICA** de la empresa. (Folios 37 al 39).

Que mediante escrito radicado ante este Ministerio bajo radicado No 01EE2020736800100001678 de fecha 21 de febrero de 2020, la representante legal de la empresa investigada atendiendo el requerimiento de la visita de inspección ocular, solicita ampliación del plazo para la presentación de la documentación, allegando a su vez copia de la liquidación del contrato de trabajo suscrito con la reclamante. (Folios 40 y 41)

Que la funcionaria comisionada en respuesta a la solicitud de fecha 21 de febrero de 2020 presentada por parte de la empresa investigada y teniendo en cuenta que la representante legal de la empresa se acerca al despacho con el fin de constatar el recibido de su solicitud; comunica personalmente y entrega oficio con requerimiento de documentación y citación a declaración libre de apremio a la representante legal de la empresa, la señora **AMPARO BRAVO MOLINA** (Folio 42).

De este modo, el día 06 de marzo de 2020 se presentó en el despacho la señora AMPARO BRAVO MOLINA identificada con cedula de ciudadanía No 37.706.615 representante legal de la empresa investigada IPS SALUD CON CALIDAD LTDA. SERVICIOS DE SALUD INTEGRALES Y EFICACES, a fin de rendir declaración libre de apremio. (Folio 43)

Que el día 09 de marzo de 2020, a través de correo electrónico [saludconcalidadabm@gmail.com](mailto:saludconcalidadabm@gmail.com) la empresa investigada allega al correo electrónico [slopez@mintrabajo.gov.co](mailto:slopez@mintrabajo.gov.co) perteneciente a la inspectora Comisionada SHIRLEY PAOLA LÓPEZ CONTRERAS, la documentación requerida por parte del despacho en comunicación de fecha 28 de febrero de 2020, tal como se observa a folios 44 al 52.

### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

#### Aportadas por la empresa a solicitud del despacho

- Copia de liquidación de contrato de trabajo a término fijo (Folio 41)
- Cámara de comercio (Folios 45 al 47)
- Copia de Certificado de aportes al sistema de protección social (Folio 48)
- Copia de Contrato de trabajo suscrito entre las partes (Folios 49 al 50)

#### Aportadas por la empresa

- Copia de Certificado de afiliación Nueva Eps y caja de compensación familiar Cajasan (Folio 51)
- Copia de Certificado afiliación Porvenir y Arl Colpatria (Folio 52)

#### Por parte del reclamante

- Copia de Contrato de trabajo suscrito entre las partes (Folios 2 y 3)
- Copia comunicación con asunto Cierre definitivo IPS enviado por la empresa (Folio 4 y 5)
- Copia comunicación a la empresa con asunto solicitud de pago liquidación y salarios pendientes (Folio 6)
- Derecho de petición cancelación de prestaciones sociales e indemnización laboral (Folio 7 y 8)
- Copia de respuesta derecho de petición por parte de la empresa

#### Decretadas por Oficio

- Visita de inspección ocular (Folios 38 y 39)
- Diligencia de declaración querellante (Folio 34)
- Diligencia de declaración libre de apremio investigado (Folio 43)

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*.

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

#### "ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar

*las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...*

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

*La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias...*" (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

En virtud de los hechos descritos en la reclamación laboral presentada por la señora ANGIE ANDREA SILVA DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No 37.754.726 que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio en los folios 1 al 10 y las actuaciones realizadas por el Despacho, se presentan las siguientes consideraciones:

Que la señora ANGIE ANDREA SILVA DIAZ el día 01 de febrero de 2018 suscribió un contrato de trabajo a término definido inferior a un año con la empresa Salud Con Calidad Ltda., en el cargo de Auxiliar Contable, pactando un salario mensual de un millón de pesos; según lo aportado por ambas partes obrante a folios 2 y 3; y folios 49 y 50.

Que frente a la presunta evasión al sistema de seguridad social integral en pensión, encuentra el despacho que la reclamante manifiesta en declaración juramentada realizada el día 06 de febrero obrante a folio 34 "...**PREGUNTADO:** Conoce usted si durante la relación laboral, la empresa realizó los aportes correspondientes a su seguridad social integral **CONTESTADO:** Si señora, yo era la que hacía eso..." por consiguiente, no se reconoce por parte de la reclamante esta presunta vulneración.

De igual manera, mediante respuesta a requerimiento del despacho enviada a través de correo electrónico [saludconcalidadabm@gmail.com](mailto:saludconcalidadabm@gmail.com) la representante legal de la empresa allegó al correo electrónico [slopez@mintrabajo.gov.co](mailto:slopez@mintrabajo.gov.co) de la inspectora comisionada por el despacho para adelantar el trámite de averiguación preliminar, certificado de aportes al sistema de protección social para el periodo comprendido entre julio de 2018 y diciembre de 2018; y copias de los certificados de afiliación al Eps, Caja de compensación familiar, pensiones, cesantías y arl. Por lo tanto, frente a este presunto incumplimiento el despacho observa que la empresa atendió al requerimiento del despacho y efectuó los respectivos aportes al sistema general de seguridad social en pensión para el periodo objeto de investigación. (Folios 44 y 48)

Que aunado a los documentos aportados por la reclamante, frente al presunto no pago de salarios y prestaciones objeto de investigación por este despacho; la reclamante manifestó en diligencia de declaración juramentada realizada el día 06 de Febrero de 2020 obrante a folio 34 "...**PREGUNTADO:** En su reclamación expresa que la empresa le adeuda dineros correspondientes a prestaciones sociales, salarios e indemnización, informe al despacho si a la fecha la empresa no ha cancelado estas deudas con usted **CONTESTADO:** A la fecha me adeudan un saldo de la liquidación total de las prestaciones sociales, por valor de 1.632.437 pesos, saldo que quedó pendiente de la conciliación que se realizó el 29 de noviembre

de 2019 con la representante legal de la empresa AMPARO BRAVO MOLINA con cedula de ciudadanía C.C. 37.706.615, en la cual se pactó que me abonaban el 50% del total de lo que la empresa me adeudada en ese momento que correspondía al valor \$ 3.264.874 pesos..."

Por otra parte, a través de diligencia de declaración libre de apremio realizada el día 06 de marzo de 2020 obrante a folio 43 la representante legal de la empresa investigada manifiesta; "...**PREGUNTADO:** En reclamación la señora ANGIE ANDREA SILVIA manifiesta que a la fecha no le han pagado la liquidación correspondiente producto de la terminación laboral el día 30 de noviembre de 2018, que tiene que manifestar frente a la anterior **CONTESTADO:** Que se realizó la liquidación en su momento y se hicieron los abonos respectivos para cancelar la liquidación adeudada. **PREGUNTADO:** Se pone de presente comunicación radicada el día 18 de febrero por la empresa que usted representa en la cual se relaciona una liquidación efectuada a la señora ANGIE ANDREA SILVA, que tiene que decir frente a esto **CONTESTADO:** Que es la liquidación que corresponde a las prestaciones cesantías, vacaciones, intereses de cesantías y salarios pendientes con la trabajadora, durante el periodo trabajado frente al contrato que existió entre las partes. **PREGUNTADO:** En diligencia de declaración la reclamante manifiesta "A la fecha me adeudan un saldo de la liquidación total de las prestaciones sociales, por valor de 1.632.437 pesos" que tiene que decir frente a esto. **CONTESTADO:** Con la trabajadora se llegó a un acuerdo y a la fecha estamos a Paz y Salvo..."

En consecuencia de lo anterior, el despacho observa que las partes presentaron copia de la liquidación del contrato de trabajo a término fijo, en donde se evidencia el desglose de las prestaciones sociales adeudadas a la trabajadora obrantes a folios 36 y 41; así como también que las partes suscribieron un acuerdo de conciliación según lo obrante a folio 35, en donde se observa que fueron pactados unos valores determinados a fin de llegar a un acuerdo de conciliación; documento que fue firmado y autenticado por la reclamante como aceptación de lo allí expresado.

Así las cosas, tratándose de hechos como los que se debaten en la presente investigación administrativa, en donde se pone a consideración el presunto incumplimiento de lo pactado mediante acta de conciliación suscrita entre las partes y en consecuencia reconocer derechos; circunstancia que de conformidad con la ley Laboral para los funcionarios administrativos no es de competencia definir pues tal competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, quienes mediante juicios de valor califican y deciden y son ellos a quienes les corresponde dirimir la controversia.

Es preciso señalar que las funciones administrativas de este Ministerio no pueden atribuirse a las de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y esta es la razón, por la cual este despacho se encuentra vedado en el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, función que es netamente jurisdiccional.

La jurisprudencia ha sido persistente en el pronunciamiento relacionado con la competencia atribuida al funcionario administrativo y la atribuida a la rama jurisdiccional para lo cual ha expresado: "...la noción de autoridad de Policía del Ministerio de Trabajo ha de entenderse dentro del propósito o la finalidad de preservar la conservación del orden público que no se logra sino a través del respeto del ordenamiento jurídico". Esta autoridad de policía es ejercida por la Administración como parte de la función pública, con el objeto de controlar las actividades de los particulares, quienes deben ajustarse a las exigencias del interés general, es decir, que el Estado, cuyo fundamento es el bien común, puede proceder reglamentando la conducta del hombre, bien sea limitándola o encausándola. En consonancia con estos cometidos puede entenderse válidamente desplegada la potestad de vigilancia del Ministerio del Trabajo, siempre que sus actos no invadan competencias ajenas, si bien la ley otorgó a tales autoridades un relevante rol de vigía que entraña sin lugar a duda la finalidad de uno de los deberes más primordiales del Estado, como es el que ejercen las autoridades de policía que han de velar por la conservación del orden público, "...tales funcionarios fueron expresamente eximidos de la realización de juicios de valor(...)". (Sentencia C.E. de fecha 26 de Octubre de 2000, M.P., Ana Margarita Olaya Forero)

Del mismo modo según lo estipulado en el numeral 1 del art. 486 C.S.T. los Inspectores de Trabajo no está facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Lo que es armónico con el inciso II del artículo 486 C.S.T. según el cual "La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias. El Consejo de Estado ha establecido reiteradamente de conformidad con el numeral 1 del art. 486 C.S.T., que la función policiva laboral no supe ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define conflictos jurídicos o económicos inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas, aunado a lo anterior el H. Consejo de Estado ha reiterado en diferentes pronunciamientos lo acordado en la sentencia de Agosto 17 de 2000, al manifestar que "Siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio de Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo".*

*Así como en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1995, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por la Ley 1610 de 2013, en lo que tiene que ver con las facultades de las autoridades administrativas del trabajo, así:*

***"Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces..." (Negrilla del despacho).***

Por ello, frente los hechos expresados en declaración juramentada por parte de la reclamante donde expresa "...A la fecha me adeudan un saldo de la liquidación total de las prestaciones sociales, por valor de 1.632.437 pesos, saldo que quedó pendiente de la conciliación que se realizó el 29 de noviembre de 2019 con la representante legal de la empresa AMPARO BRAVO MOLINA con cedula de ciudadanía C.C. 37.706.615, en la cual se pactó que me abonaban el 50% del total de lo que la empresa me adeudada en ese momento que correspondía al valor \$ 3.264.874 pesos..." le corresponde a la jurisdicción ordinaria competente resolver esta clase de controversias y declarar derechos, relacionados con la legalidad del acta de conciliación suscrita entre las partes, de conformidad con lo denunciado, siendo así el tema aquí expuesto se considera que la interesada debería entonces acudir a la Jurisdicción Ordinaria para que sea esta quien disipe la posible Litis, esto acorde con los principios propios de las actuaciones administrativas previstos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las disposiciones legales correspondientes.

Como se observa claramente en las disposiciones antes transcritas, las Autoridades administrativas del Ministerio de Trabajo, tienen funciones de Policía Laboral, pero no pueden declarar derechos, función propia de los Jueces.

De tal manera, como al encontrar el despacho controversia frente a lo solicitado por el reclamante y lo manifestado por el investigado, precisa que de acuerdo con la naturaleza y funciones encargadas a este Ministerio sus pronunciamientos se emiten de forma general y abstracta, que por mandato expreso del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios no estamos facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias.

Es así, que cuando cuente con pretensiones que tienen que ver con la declaración del reconocimiento de algún derecho o se observe la definición de alguna controversia, no le compete al Ministerio del Trabajo tal función, por mandato legal; según el artículo 486 del Código sustantivo del trabajo, que determina "....Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo para declarar derechos individuales, ni definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces, aunque si para actuar en casos como conciliadores..."

Por lo tanto, es la administración de justicia de la parte de la función pública que cumple del estado, como la encargada por la Constitución Política y la Ley de hacer efectivos los derechos, las obligaciones, las garantías y libertades para lograr la convivencia social. Por lo tanto, las declaraciones y las definiciones de las controversias es exclusivo de los administradores de la justicia, que al ser de conocimiento y al surtirse las etapas de un proceso judicial ventilándose dentro de él los diferentes medios de pruebas, al escucharse cada una de las partes que intervienen y al garantizarse el derecho de defensa, es el juez que mediante sentencia define controversias y declaraciones de los derechos que corresponden a las partes que se identifican en el proceso.

En este caso concreto, sería un juez de la República quien declararía si hay cabida al reconocimiento de las prestaciones sociales adeudadas; como pretende el reclamante.

Teniendo en cuenta que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la Buena Fe del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas" así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A. y con fundamento a las pruebas debidamente incorporadas en el expediente administrativo, se considera procedente Archivar la presente Actuación Administrativa de Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Advirtiendo al investigado **IPS SALUD CON CALIDAD LTDA. SERVICIOS DE SALUD INTEGRALES Y EFICACES** que ante nueva reclamación laboral o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En consecuencia, este ente Ministerial en el presente caso, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, considera procedente Archivar la presente actuación administrativa de Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para dar inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar adelantada contra **IPS SALUD CON CALIDAD LTDA. SERVICIOS DE SALUD INTEGRALES Y EFICACES** identificada con Nit 804010319-3 representada legalmente por AMPARO BRAVO MOLINA identificada con cedula de ciudadanía No 37706615 y/o quien haga de sus veces, con de notificación judicial Calle 51 No 35-28 Local 402 Centro Comercial III Etapa, Teléfono: 6941949, correo electrónico: [saludconcalidadamb@gmail.com](mailto:saludconcalidadamb@gmail.com), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD** al reclamante ANGIE ANDREA SILVA DIAZ identificada con cedula de ciudadanía N° 37.754.726 con dirección de notificación: Carrera 2 No 11-74 Urbanización Zafiro Torre 4 Apto 511 Piedecuesta, Santander; Teléfono: 3122053783; de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra **IPS SALUD CON CALIDAD LTDA. SERVICIOS DE SALUD INTEGRALES Y EFICACES**. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados (i) reclamante: ANGIE ANDREA SILVA DIAZ identificada con cedula de ciudadanía N° 37.754.726 con dirección de notificación: Carrera 2 No 11-74 Urbanización Zafiro Torre 4 Apto 511 Piedecuesta, Santander; Teléfono: 3122053783; (ii) Investigado: **IPS SALUD CON CALIDAD LTDA. SERVICIOS DE SALUD INTEGRALES Y EFICACES** identificada con Nit 804010319-3 representada legalmente por AMPARO BRAVO MOLINA identificada con cedula de ciudadanía No 37706615 y/o quien haga de sus veces, con de notificación judicial Calle 51 No 35-28 Local 402 Centro Comercial III Etapa, Teléfono: 6941949, correo electrónico: [saludconcalidadamb@gmail.com](mailto:saludconcalidadamb@gmail.com) en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Para fines procesales, forma parte integral del presente acto administrativo, la Resolución 876 del 1 de abril de 2020 que modificó la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio del Trabajo mediante el cual fueron suspendidos los términos de las actuaciones Administrativas, levantados mediante Resolución 01590 del 8 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA**

**Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control**

Elaboró: Shirley L.  
Revisó/Aprobó: Ruby V